



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

37

al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo.

QUINTO.- Mediante escrito recibido ante esta Delegación el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, compareció [REDACTED] compareciendo por su propio derecho, manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto de los hechos u omisiones por los que fue embazada al presente procedimiento administrativo, mismos que se tuvieron por admitidos en términos del acuerdo de comparecencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón en la misma fecha.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se puso a disposición de la [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.

SEPTIMO.- Toda vez que hizo caso omiso del término que le fue otorgado para presentar sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 19 de Noviembre de 2021, notificado por rotulón en la misma fecha.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 37 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, V, Fracción IV y V, 8, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canchados al Mar; 1º, 2ª Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Incisos d) y e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cua os se transcriben textualmente:

Hecho creditar la fiscal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canchados al Mar (artículo 72) o a cualquier otro depósito formado por aguas marinas, en que se practica esta diligencia, presentó la siguiente documentación: **presento permiso expedido por la SEMARNAT, No. 190/19, para ejercer el comercio ambulante de fruta de temporada y artesanías mexicanas.**

Acto continuo se procedió a practicar una inspección ocular del área ocupada y en su caso de las obras efectuadas, por lo cual se dispusieron los medios de toma de muestra.

a) Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso y aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, presentó lo siguiente: **al momento de la presente visita de inspección no presentó recibos de pago de derechos por uso y aprovechamiento.**

El lote que tiene ocupado de Zona Federal Marítimo Terrestre es de 0.51 M², lo que hace un total de 0.51 M² (aproximadamente), con las siguientes medidas y coordenadas:

Por medio de la cual se dio fe de lo anterior, en el día y lugar que se indica.

En el día y lugar que se indica.

En el día 19 de Noviembre de 2021, en la ciudad de México, D.F.



63



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

Zona Federal Marítimo Terrestre
Norte: 250 metros, con ZOFEMAT
Sur: 250 metros, ZOFEMAT y playa
Este: 220 metros, con ZOFEMAT
Oeste: 220 metros, ZOFEMAT

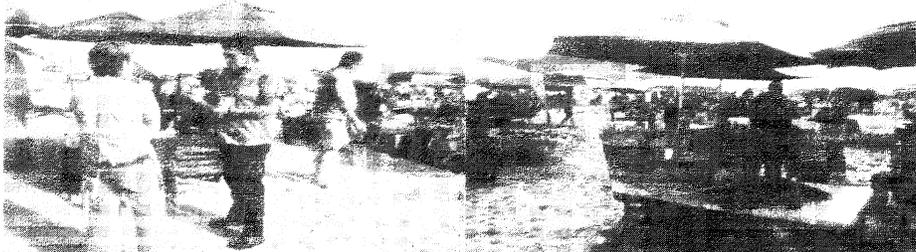
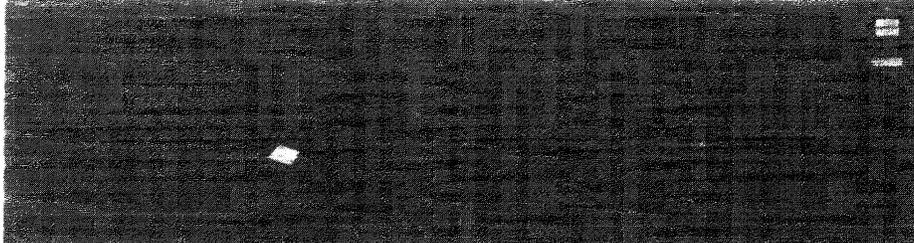
A continuación, se cita el nombre de construcciones del polígono General al que resultó al sobrepasar las coordenadas tomadas en el lugar al ser inspeccionadas las coordenadas UTM tomadas en el sistema WGS84 R-13

POLÍGONO GENERAL

1	
2	
3	
4	

Área: 4.51 M²

Polígono color verde en la superficie ocupada por la Sra. Evelia Román Lopez



C) Fijen pose estimativamente la superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre, No existen construcciones 0000 m², y una superficie estimativamente construida en Terranos Canchales al Mar de 0000 m²

D) Las instalaciones y obras construidas existentes consisten de: No existen construcciones en el área que se inspecciona, se trata únicamente de una ocupación, aparentemente de una mesa con 2 llantas de bicicleta, acondicionado para exhibición de fruta de temporada, una mesa más

fija de plástico, la cual es utilizada para el preparado y exhibición de frutas, cuenta además con tres sombrillas, realiza la actividad en un lugar fijo, plenamente citado con antelación.

E) El estado de conservación de las construcciones es: No existen construcciones.

F) Por cuanto a obras en proceso se constata que: No existen obras de ningún tipo

G) Por cuanto a obras para ganar terrenos al mar o a cualquier otro tipo de depósito que se forme con aguas marítimas se constata que: No se observan obras para ganar terrenos al mar.

H) El uso, aprovechamiento y/o explotación que se da al área ocupada es de: venta al público de frutas preparadas de temporada,

I) Por cuanto al libre acceso a los Terranos de Zona Federal Marítimo Terrestre se observa que: existe libre acceso.

J) Con relación al libre tránsito en los Terranos de ZOFEMAT se constata que: Existe libre tránsito en área que se inspecciona.

K) Las condiciones de higiene y limpieza del área que ocupa y de la playa colindante se encuentran en el siguiente estado: Se observa en buen estado de limpieza, al momento de la presente visita de inspección.

L) La recolección de basura y demás residuos sólidos y la manera de deshacerse de ellos se realiza de la siguiente forma: La basura es depositada en cubetas de plástico, posteriormente los deposita en contenedores del ayuntamiento de Mazatlán.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE PROFESIONES
DE MEDIO AMBIENTE

24

México, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, en la ciudad de México, D.F., se celebró la presente diligencia de inspección y explotación del inmueble federal, de la siguiente manera: no se generan en el área inspeccionada.

N) La persona que ocupó los Terrenos de ZOFEMAT, lo hizo para Realizar la venta de fruta preparada de temporada.

Q) Con relación a la exhibición del visitado para el desarrollo de esta inspección se hizo constar la siguiente: El visitado presentó buena colaboración para el desarrollo de la presente diligencia.

CONSIGNACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

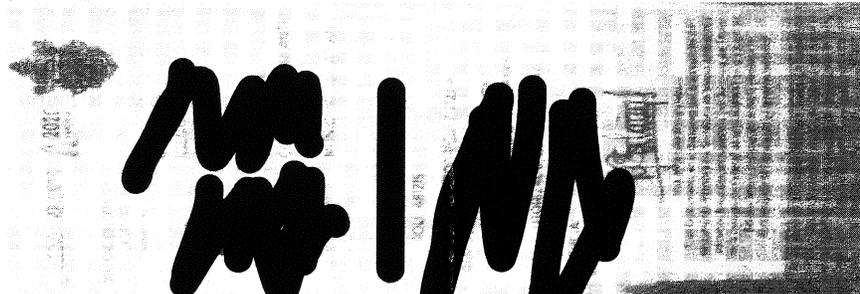
En cumplimiento a la orden de inspección No. SZ/114/009/21/21 de fecha 30 de marzo de 2021, nos constituimos en un momento en ZOFEMAT, sito [redacted] del Estado de México, se como como referencia la coordenada UTM [redacted] de playa (Playa Cuicuilco) Mexatlan, estado de México, una vez constituido en dicho lugar, solicitamos la presencia del visitado para la realización de la presente diligencia, por lo que al momento de presentarse el visitado se le hizo el cumplimiento al protocolo de ley como es nuestro deber, al momento de la entrega recepción de la

acta de inspección sobre playa, así como la desagravación de techos de vivienda perteneciente al visitado y el cumplimiento al punto de la orden de inspección, resultando lo siguiente:

Se le solicitó al visitado exhibiera Título de Concesión permiso o autorización expedido por la SEMARNAT, del correspondiente, el visitado exhibió gafete de identificación No. [redacted] en vigencia al 17 de octubre de 2021, otorgado por la SEMARNAT a favor de la C. [redacted]

Lopez, mediante dicho gafete se le autoriza, el comercio ambulante sobre la ZOFEMAT y [redacted] (de temporada y artesanías mexicanas)

No encontramos hacer de conocimiento que dicho permiso es para realizar el comercio Ambulante, más sin embargo esta persona se encuentra realizando el comercio en un punto fijo dentro de la ZOFEMAT.



Se hace de pleno conocimiento que en el desarrollo de la presente visita de inspección se utilizaron los siguientes equipos de medición e instrumentos como son un GPS marca Garmin, modelo Gps 620, un fluorómetro de luz ambiental marca HI 91420, un modelo ProFloak existe la cual cuenta con programas instalados como son el MapSource, AutoLog 2001, además de la cartografía oficial actual de zona federal y Terrestre, proporcionada por la Delegación de SEMARNAT, mediante un correo electrónico No. 2447432991, del 26/05/2009 fecha de [redacted]

y fecha de recibido 03 de septiembre de 2009, en esta Delegación de PROFEPA las dos en Dinamix, para su consulta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requirió al visitado para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. **No cuenta con permiso transitorio o concesión expedido por la SEMARNAT.**

Conclusiones

De lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/014/21, de fecha treinta y uno del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se constató que la [redacted] se encuentra ocupando una superficie de 5.51 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el área tomando como referencia el punto de la Coordenada [redacted] encontrándose en el Polígono General que resulto al sobreponer las coordenadas tomadas en el lugar objeto de inspección, las coordenadas [redacted] ismas que son las siguientes:

[Handwritten signature]





13



Realizando la actividad de comercio en un puesto fijo, como son la venta de fruta de temporada, colindando dicha superficie al Norte 2.50 metros con Zofemat al Sur 2.50 metros con Zofemat y Playa, al Este 2.20 metros con Zofemat y al Oeste 2.20 metros con Zofemat, encontrándose al momento de la visita de inspección que se trata únicamente de una ocupación de una mesa con dos llantas, acondicionada para exhibición de fruta de temporada, una mesa mas fija de plástico, la cual es utilizada para le preparado y exhibición de frutas, cuenta demás con tres sombrillas, mismas que son utilizadas por la inspeccionada para llevar a cabo las actividades de comercio fijo, en Zona Federal Marítimo Terrestre, Si bien es cierto presento su Gafete expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 190/19 para ejercer el comercio ambulante, con vigencia hasta el 17 de Octubre del año 2021, también lo es que se encuentra realizando la actividad de comercio en un punto fijo sin contar para ello con el Título de Concesión o Permiso para ejercer el comercio en un punto fijo de la Zona Federal Marítimo Terrestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Presunta infracción prevista en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuible a [Redacted] dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8°.- *Todos los habitantes de la Republica pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74. *Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

I.- *Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.*

(Énfasis agregado por esta autoridad)

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 97, 198, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se apoya so o a análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **ZF/014/21** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, así como de los argumentos que ofrece la inspeccionada en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones acaecidos durante la

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORES DEL PUEBLO
 DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL PUEBLO
 SECCIÓN DE DEFENSA DEL PUEBLO
 AV. MEXICALCATECO S/N, COL. CENTRO, CIUDAD DE MEXICO, CDMX, CP 06000





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AK

playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinadas para instalaciones y obras marítimo portuarias"

(Énfasis agregado por esta autoridad)

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley General de Bienes Nacionales y por el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados con antelación.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, habitats o especies, **el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas**, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables, requiere la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por la [redacted] fue empleada **no fueron subsanados ni desvirtuados**.

Haciéndolo saber a la [redacted] la **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que lo o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a é o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, de que

COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROFESORADO DE INVESTIGACIONES
P. 1160 DE ALVARADO

327

no obra en autos o elemento alguno que la desvirtue. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C.

Salgado Borrego.

RIFP. Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [redacted] cometió la infracción establecida en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracción I, del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [redacted] disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la conducta desplegada por la inspeccionada implica la realización de actividades irregulares, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al terreno federal en cuestión y a sus elementos bióticos y abióticos inmersos en el mismo.

B).- Caracter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de que el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

338

diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Atendiendo la notificación del acuerdo de emplazamiento referido en el Resultado Quinto de la presente resolución, se tiene constancia de que el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, compareció la C. Evelyn Roman Lopez, por su propio derecho realizando por escrito manifestaciones a su favor, por lo que corresponde así entrar al estudio y análisis de las manifestaciones vertidas por la interesada en su escrito de cuenta, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en atención al principio de economía establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que esencialmente arguye que:

... hago la petición para solicitar un lugar estable, ya que mi edad no me permite andar ambulando, mi permiso de ahorita es ambulante, por muchos años trabaje a un costado del hotel playa estable, . . en este año una persona de otro sindicato, hizo el cambio exactamente donde yo estaba, quitándome de donde muchos años fue mi lugar, no tengo ingresos, por eso hago esta petición. . .

En este sentido y, según lo circunstanciado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección que nos ocupa, se observó que en dicha área inspeccionada se encontró que la inspeccionada se encuentra ocupando una superficie de 5.51 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el área tomando como referencia el punto de la Coordinación [redacted] estado de Sinaloa, realizando la actividad de comercio en un puesto fijo, como son la venta de fruta de temporada, colindando dicha superficie al Norte 250 mts. Con zofemat al sur al Sur 250 metros con zofemat y Playa, al Este 220 mts. Con zofemat y al Oeste 220 mts. Con zofemat, encontrándose al momento de la visita de inspección que se trata únicamente de una ocupación de una mesa con dos llantas, adicionada para la exhibición de fruta de temporada una mesa fija de plástico, la cual es utilizada para el preparado y exhibición de frutas cuenta además con tres sombrillas, mismas que son utilizadas para llevar a cabo las actividades de comercio fijo en Zona Federal Marítimo Terrestre, quedando con lo anterior plianamente demostrado que la inspeccionada si bien es cierto presenta su Cafete expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 190/19 para ejercer el comercio ambulante, con vigencia hasta el 17 de octubre del año 2021, así como manifiesta que trabajo mucho tiempo a un costado del hotel playa encontrándose también lo es que se encuentra realizando la actividad de comercio en un punto fijo sin contar con ello con el título de concesión o permiso para ejercer el comercio en un punto fijo de la zona federal marítimo terrestre, expedido por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo en cuanto a lo manifestado referente a que solicita un permiso para estar en un lugar estable ejerciendo su actividad, esta autoridad no es la competente para otorgar dicho permiso requerido, si no la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es la misma que le expidió su Cafete como vendedor ambulante.

Por tanto, se puede dilucidar que los argumentos vertidos por la representación legal de la inspeccionada son mas que nada ha constituido infracciones a la Ley. Así mismo se encontró que no han realizado obras en el lugar donde ejerce comercio y manifiesta que por su edad no puede seguir ambulando y que no tiene más ingresos, estas últimas manifestaciones se le tomaran como atenuante en la resolución que nos ocupa.

Bajo esta lógica, la visitada ejecuto actos contrarios a la Ley General de Bienes Nacionales y a Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canales al Mar, en los términos descritos en el acta de inspección que se fue levantada, por lo que a todas luces,

Comandante en Jefe, Procuraduría Federal de Defensoría del Medio Ambiente, México, D.F., a 17 de octubre de 2021.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE PROFESIONES
DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN

32

lo expuesto por la [redacted] en su carácter de inspeccionada, no solventa o desvirtúa las irregularidades circunstanciadas al momento de la diligencia de inspección.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la [redacted] ante la secuela procedimental correspondiente subscrito mas no desvirtuó las irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de inspección número ZF/014/21 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y por las cuales se instauró el presente procedimiento administrativo, quedando plenamente demostrado que la inspeccionada se encuentra ocupando una superficie de 5.51 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el área tomando como referencia el punto de la Coordenada [redacted] [redacted] actividad de comercio en un puesto fijo, como son la venta de fruta de temporada encontrándose al momento de la visita de inspección que se trata únicamente de una ocupación de una mesa con dos llantas, acondicionada para exhibición de fruta de temporada, una mesa mas fija de plástico, la cual es utilizada para la preparado y exhibición de frutas, cuenta además con tres sombrillas, mismas que son utilizadas por la inspeccionada para llevar a cabo las actividades de comercio fijo, en Zona Federal Marítimo Terrestre. Si bien es cierto presento su Cafete expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 19079 para ejercer el comercio ambulante, con vigencia hasta el 17 de Octubre del año 2021, también lo es que se encuentra realizando la actividad de comercio en un punto fijo sin contar para ello con el Título de Concesión o Permiso para ejercer el comercio en un punto fijo de la Zona Federal Marítimo Terrestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo establecido en el artículo artículo **8º de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la [redacted] en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés general según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

"ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer,"

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, también tenemos que el artículo 1º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, establece:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYA, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

"ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las

COPIA DE LA ACTA DE INSPECCIÓN DE MARZO DE 2021
Copia de la acta de inspección de fecha 31 de marzo de 2021, en la que se describe la actividad de comercio en un puesto fijo en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el área [redacted] [redacted] actividad de comercio en un puesto fijo, como son la venta de fruta de temporada encontrándose al momento de la visita de inspección que se trata únicamente de una ocupación de una mesa con dos llantas, acondicionada para exhibición de fruta de temporada, una mesa mas fija de plástico, la cual es utilizada para la preparado y exhibición de frutas, cuenta además con tres sombrillas, mismas que son utilizadas por la inspeccionada para llevar a cabo las actividades de comercio fijo, en Zona Federal Marítimo Terrestre. Si bien es cierto presento su Cafete expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 19079 para ejercer el comercio ambulante, con vigencia hasta el 17 de Octubre del año 2021, también lo es que se encuentra realizando la actividad de comercio en un punto fijo sin contar para ello con el Título de Concesión o Permiso para ejercer el comercio en un punto fijo de la Zona Federal Marítimo Terrestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo establecido en el artículo artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE ASESORIA TÉCNICA
NACIONAL AMBIENTE

20

incumplimiento de las leyes y del propio del contenido de los permisos, constituiría una infracción; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canchales al Mar, además también lo si bien es cierto presentó su gafete No. 190/19, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia hasta el año 2021, para ejercer comercio ambulante, también lo es que no cuenta con su permiso o concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejercer el Comercio fijo, ocupando una superficie 5.51 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre realizando la actividad de venta de fruta de temporada y únicamente de una ocupación de una mesa con dos sillas, acondicionada para exhibición, una mesa mas fija de plástico la cual es utilizada para preparado y exhibición, cuenta además con tres sombrillas, resultando que se encuentra realizando dicha actividad sin contar para ello con el Título de Concesión o Permiso para ejercer el comercio fijo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actividades sin contar previamente con su permiso para ejercer dicha actividad, lo hizo cometer violación a los cuerpos normativos antes citados, mismos que son de ORDEN PUBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al succioner la inspeccionada que no debió llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones por la que hoy se le sanciona. Es así como se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como poco grave, toda vez que brevemente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, encuentra ocupando una superficie de 5.51 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el área tomando como referencia el punto de la Coordenada UTM 13R [REDACTED] ndose en el Polígono General que resulto al sobreponer las coordenadas tomadas en el lugar objeto de inspección, las coordenadas UTM en el sistema WGS84 R13, mismas que son las siguientes:

POLIGONO GENERAL	
1)	[REDACTED]
2)	[REDACTED]
3)	[REDACTED]
4)	[REDACTED]

Área: 5.51 M²

Realizando la actividad de comercio en un puesto fijo, como son la venta de fruta de temporada, colindando dicha superficie al Norte 2.50 metros con Zofemat, al Sur 2.50 metros con Zofemat y Playa, al Este 2.20 metros con Zofemat y al Oeste 2.20 metros con Zofemat, encontrándose al momento de la visita de inspección en el área inspeccionada una mesa con dos sillas, acondicionada para exhibición, una mesa mas fija de plástico la cual es utilizada para preparado y exhibición, cuenta además con tres sombrillas, mismas que son utilizadas por la inspeccionada para llevar a cabo las actividades de comercio fijo, en Zona Federal Marítimo Terrestre. Si bien es cierto presenta gafete No. No. 190/19, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia hasta el año 2021, para ejercer comercio ambulante, también lo es que no cuenta con su permiso o concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejercer el Comercio fijo, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual que se ha aca-

COPIA DE LA PAG. 107 DE LA MEMORIA DE LA INSPECCION DEL DIA 12 DE ABRIL DEL 2021
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFESORADO DE ASESORIA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

47

propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] [REDACTED] que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedáse a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$5,337.20 (SON: CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **60 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veinte) corresponde a la cantidad de \$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de Enero de 2021, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2021, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declararan reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entro en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, de Apartado A, del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo de Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, es de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **5.51 M²** de Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con el Permiso o Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejercer la actividad.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por la Inspeccionada, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

SECRETARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

72

Federal, 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los **artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 76, 76.7, y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a [REDACTED] una multa por el monto total **\$5,337.20 (SON: CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **60 veces** la

unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veinte) corresponde a la cantidad de **\$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de Enero de 2021, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2021, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declararan reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A, del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **5.51 M²** de Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con el Permiso o Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejercer la actividad

SEGUNDO.- Turnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[Handwritten signature]



43



Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFPA/1/4C.26.1/1194/19** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2, fracción XXXI inciso al. 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis de noviembre de dos mil doce, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el diario oficial de la federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanuda los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encuentran suspendidos por virtud de los diversos acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año en curso, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el diario oficial de la federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como Acuerdo por el que se hace del conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mismo que entro en vigor el 11 de enero del mismo año".

BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO,
BIOL. PILLIL BVMULT/201

Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

